



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SALA CUARTA DE ORALIDAD
MAG. PONENTE: LILIANA P. NAVARRO GIRALDO**

AVISO A LA COMUNIDAD

**PARA LOS EFECTOS DEL NUMERAL 5º DEL ART 277 DE LA LEY 1437 DE 2011, SE
INFORMA LA COMUNIDAD EN GENERAL LA EXISTENCIA DEL SIGUIENTE PROCESO:**

Acto de Elección contenido en el Acta Parcial del Escrutinio Municipal - ALCALDE E
Demandado: – 26 ALC del veintisiete (27) de octubre de dos mil diecinueve (2019), expedido
por la Registraduría Nacional del estado Civil, mediante el cual se declara elegido
como Alcalde del Municipio de Caicedo - Antioquia para el período 2020-2023 al
señor **MIGUEL ALFONSO MARTÍNEZ GAVIRIA**

FECHA DEL AVISO: 12 de noviembre de 2019

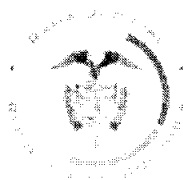
Despacho Judicial de origen	Naturaleza del proceso	Fecha de la providencia
TRIB. ADTIVO ANTIOQUIA	ACCIÓN ELECTORAL	06 de noviembre de 2019

Demandante	Demandado	Radicado del Proceso
Elkin Alonso Gómez Palacio	MIGUEL ALFONSO MARTÍNEZ GAVIRIA	050012333000 2019028610

DENTRO DEL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE AL DE LA PUBLICACION DEL PRESENTE AVISO, CUALQUIER CIUDADANO CON INTERÉS PODRÁ INTERVENIR IMPUGNANDO O COADYUVANDO LA DEMANDA, O DEFENDIENDO EL ACTO DEMANDADO.

**JUDITH HERRERA CADAVID
SECRETARIA GENERAL**

Publicado en Página WEB de la Rama Judicial en: Tribunales Administrativos-Antioquia-Secretaría General-Avisos a las comunidades



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SALA CUARTA DE ORALIDAD
M.P. LILIANA P. NAVARRO GIRALDO**

Medellin, seis (06) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Referencia: Nulidad Electoral
Demandante: Elkin Alonso Gómez Palacio
Demandado: Miguel Alfonso Martínez Gaviria
Radicado: 05001 23 33 000 2019 2861 00
Asunto: Admite Demanda
**Auto sustanciación
No.** 1083/2019

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad electoral, el señor ELKIN ALONSO GOMEZ PALACIO presentó demanda en contra del señor MIGUEL ALFONSO MARTÍNEZ GAVIRIA como Alcalde Electo del municipio de Caicedo - Antioquia.

Como fundamento la demanda, señaló que el demandado incurrió en doble militancia de acuerdo al calendario electoral establecido en la Resolución No. 14778 del 11 de octubre de 2018, expedida por la Registraduría Nacional del Servicio Civil, según la cual, quienes aspiraran a ocupar un cargo de elección popular en los comicios del 2019, representando a un partido político diferente al que militaban debieron renunciar antes del 26 de junio de 2018, para no quedar inhabilitados.

Asimismo, solicita la parte demandante se decrete como medida cautelar, la suspensión provisional del acta general de escrutinio Formulario E-26 ALC, y del Formulario E-24 del 28 de octubre de 2019, expedidos por la Comisión Escrutadora Municipal, por medio del cual se declaró Alcalde Electo municipal al señor Miguel Alfonso Martínez Gaviria.

CONSIDERACIONES

La Sala es competente para adelantar en única instancia la demanda promovida contra la elección del señor Miguel Alfonso Martínez Gaviria como Alcalde Municipal de Caicedo - Antioquia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 151 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, según el cual, esta Corporación conoce de la nulidad del acto de elección de alcaldes en municipios con menos de setenta

ARTICULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:

9. De la nulidad del acto de elección de alcaldes y de miembros de corporaciones públicas de municipios con menos de noventa mil (90.000) habitantes que no sean capital de departamento. El número de habitantes se determinará en la información oficial del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE).

REFERENCIA: ELECTORAL
DEMANDANTE: ELKIN ALONSO GÓMEZ PALACIO
DEMANDADO: MIGUEL ALFONSO MARTÍNEZ GAVIRIA
RADICADO: 05001 23 33 000 2019 2861 00

mil (70.000) habitantes, número poblacional que no supera la aludida localidad, según las Proyecciones de Población del DANE ⁴.

En tales condiciones, le corresponde a esta Corporación proveer sobre la admisión de la demanda y decidir sobre la solicitud de suspensión provisional de los efectos de los actos acusados, en cumplimiento del art. 277 inciso final del CPACA, que dispone: "*En el caso de que se haya pedido la suspensión provisional del acto acusado, la que debe solicitarse en la demanda, se resolverá en el mismo auto admisorio, el cual debe ser proferido por el juez, la sala o sección.*"

Para la admisión de la demanda, en materia electoral se exige el cumplimiento de los requisitos formales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la individualización de las pretensiones de que trata el artículo 163, que la demanda se presente en la oportunidad prevista en la letra a) del numeral 2 del artículo 164 y que se acompañe de los anexos señalados en el artículo 166 de ese mismo estatuto, además, de la verificación de la debida acumulación de causales de nulidad a que se refiere el artículo 281.

En el caso concreto, la declaratoria de la elección se realizó el 28 de octubre de 2019⁵, por lo que el término de treinta días establecido en la Ley para demandar aún no han vencido, por lo que es claro que ésta fue presentada dentro del término.

De otra parte, la demanda incluyó la designación de las partes, la pretensión fue formulada claramente, la descripción de los hechos, los fundamentos de derecho, aportó las pruebas documentales que pretende hacer valer y la dirección para la respectiva notificación.

En consecuencia, como la demanda cumple con las exigencias legales habra de ser admitida.

En cuanto a la medida cautelar, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contempló la posibilidad de decretar medidas cautelares, precisamente por la gravedad que pueden cobijar algunos asuntos que requieren de actuaciones urgentes y necesarias con el fin de proteger y garantizar el objeto del proceso y la objetividad de la sentencia.

Si bien es cierto, que en el título VIII de la Ley 1437 de 2011, que regula el medio de control de nulidad electoral, no se consagraron medidas cautelares, y se acude a la regla general por remisión expresa de su artículo 296 que dice: "*En lo no regulado en este título se aplicaran las disposiciones del proceso ordinario en tanto sean compatibles con la naturaleza del proceso electoral.*"

⁴ <https://www.dane.gov.co/poblacion> - Proyección Municipios 2005 - 2020

⁵ **ARTICULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** La demanda se presenta dentro del término de treinta días siguientes a la

2. En los siguientes términos, so pena de que si no se declara la nulidad de un acto administrativo electoral, el término para presentar la demanda se contará a partir del día siguiente al día de la proclamación de los resultados de la elección y en los de nombramientos se cuenta a partir del día siguiente al día de la proclamación de los resultados de la elección en la forma prevista en el inciso 1o del artículo 65 de este Código.

3. 10

REFERENCIA: ELECTORAL
DEMANDANTE: ELKIN ALONSO GÓMEZ PALACIO
DEMANDADO: MIGUEL ALFONSO MARTÍNEZ GAVIRIA
RADICADO: 05001 23 33 000 2019 2861 00

En concordancia de lo anterior, el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 se consagraron los requisitos para decretar las medidas cautelares, y en relación con la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, dispuso:

*"ART. 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.
(...)"*

El Consejo de Estado, haciendo referencia al tránsito legislativo del Decreto 01 de 1984 a la ley 1437 de 2011, que implicó modificaciones a los requisitos contemplados para decretar la medida cautelar en comento, dijo:

"La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: 1º) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal - cuando el proceso apenas comienza -, como conclusión - del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud - 2º) Además, señala que esta medida cautelar se debe solicitar ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado.

Entonces, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y auteniza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: 1º) realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2º) que también pueda estudiar las pruebas allegadas con la solicitud.

Ahora bien, según la Real Academia de la Lengua Española el término "surgir" - (del latín surgero) - significa aparecer, manifestarse, brotar.

En este punto esencial es donde radica la innovación de la regulación en el CPACA de esta institución de la suspensión provisional, pues la Sala recuerda que en el anterior CCA (Decreto 01 de 1984, artículo 152, la procedencia de esta medida excepcional solicitada y sustentada de modo expreso en la demanda o en escrito separado, estaba sujeta o dependía de que la oposición o la contradicción del acto con las disposiciones invocadas como fundamento de la suspensión provisional fuera manifiesta, apreciada por confrontación directa con el acto o con documentos públicos aducidos con la solicitud.

De las expresiones "manifiesta" y "confrontación directa" contenidas en el artículo 152 del Código Contencioso Administrativo anterior, tradicionalmente la doctrina y la jurisprudencia dedujeron que la procedencia de esta figura excluía que el operador judicial pudiera incursionar en análisis o estudio, pues la transgresión por el acto de las normas en que debería fundarse, alegadas como sustento de la procedencia de la suspensión, debía aparecer "prima facie", esto es, sin implicar estudio ni esfuerzo analítico alguno.

Ahora bien, no obstante que la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio

REFERENCIA: ELECTORAL
DEMANDANTE: ELKIN ALONSO GÓMEZ PALACIO
DEMANDADO: MIGUEL ALFONSO MARTÍNEZ GAVIRIA
RADICADO: 05001 23 33 000 2019 2861 00

señalamiento del 2º inciso del artículo 229 del CPACA (Capítulo XI Medidas Cautelares precedencia), conforme al cual: "La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento", es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba."

De manera que para resolver de forma favorable la suspensión provisional de los efectos de un acto cuya nulidad se demanda, se requiere la demostración de la violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, el cual debe surgir ya sea del "análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas" o "del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud."

Descendiendo al caso objeto de análisis, advierte el Despacho, que de conformidad con las modificaciones introducidas por la Ley 1437 de 2011, no tiene que ser manifiesta la violación a la Ley para decretar la imposición de la medida, sino que es deber del Juez confrontar las normas violentadas y el acto acusado, incluso revisar las pruebas allegadas con la solicitud, para resolverla, sin que ello implique el prejuzgamiento.

Así las cosas, el acto demandado, objeto de la solicitud de suspensión provisional, se constituye en el Formulario E 26 y E 24 del 28 de octubre de 2019 expedidos por la Comisión Escrutadora Municipal de Caicedo - Antioquia, por medio de la cual se declaró alcalde electo de esa localidad al señor Miguel Alfonso Martínez Gaviria, por los comicios celebrados el 27 de octubre de 2019

Ajustado a lo expuesto, se tiene que la parte demandante debe elevar una petición, en sede judicial, debidamente sustentada con la finalidad de que el Juez decrete la suspensión provisional conforme a las disposiciones invocadas como violadas en la demanda o en la solicitud que realice en escrito separado.

No obstante, la solicitud elevada ante esta Agencia Judicial, no cumple con el requisito de la sustentación debida, toda vez que el demandante no demuestra con elementos de pruebas las consecuencias irremediabiles de no suspender los efectos del acto administrativo acusado, sino que cita la normatividad que rigen los procesos de nulidad electoral y las medidas cautelares, sin que de manera específica señale o argumente las normas que en estricto sentido permitirían efectuar la confrontación de legalidad del acto acusado para deducir su violación, en este sentido, los fundamentos jurídicos no cumplen con la carga argumentativa suficiente para proceder al estudio de la medida cautelar.

Al respecto, resultan pertinentes las consideraciones del Consejo de Estado en un caso similar en el que indicó:

"Del texto transcrito en precedencia se advierte claramente, que el actor solicita la suspensión provisional del acto acusado sin realizar un señalamiento concreto respecto de las normas que consideraba vulneradas por este.

Es decir, indicó la normativa que rige a las medidas cautelares y se detuvo a explicar cuál es su finalidad, pero nada dijo, en este acápite, en relación con las razones por las cuales se imponía decretar la suspensión provisional solicitada, y, tampoco señaló

REFERENCIA: ELECTORAL
DEMANDANTE: ELKIN ALONSO GÓMEZ PALACIO
DEMANDADO: MIGUEL ALFONSO MARTÍNEZ GAVIRIA
RADICADO: 05001 23 33 000 2019 2861 00

que para el efecto hacía remisión a las censuras que elevó como concepto de violación de la demanda.

(...)

Pues bien, esta Sección en diferentes oportunidades ha dejado claro que sustentar de manera precisa la solicitud de suspensión provisional obedece a expresa exigencia legal. Esa toma mayor relevancia cuando se controvierte un acto que declara una elección, es decir, que atañe el derecho a una persona de acceder al ejercicio de un cargo. Para que sean suspendidos sus efectos la oposición a la norma debe surgir bien de la confrontación o por el examen de las pruebas que se acompañen con tal fin. A tal estado, no puede accederse cuando la petición carece de soporte."

En razón de lo expuesto, estima esta Dependencia que no hay consideraciones jurídicas y probatorias suficientes para proceder a confrontar el acto de elección con alguna norma invocada como violada, lo que conlleva a negar el decreto de la medida de suspensión provisional solicitada.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR EN ÚNICA INSTANCIA LA DEMANDA interpuesta por **ELKIN ALONSO GÓMEZ PALACIOS** en contra de la elección como Alcalde del Municipio de Caicedo Antioquia del señor **MIGUEL ALFONSO MARTÍNEZ GAVIRIA**.

SEGUNDO. NEGAR la suspensión provisional del acto demandado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al señor **MIGUEL ALFONSO MARTÍNEZ GAVIRIA** conforme lo establece el artículo 277-1 literal a) del CPACA, en la dirección suministrada por el demandante, mediante entrega de copia de la providencia, previa identificación del notificado mediante documento idóneo y suscripción del acta respectiva en la que se debe indicar la fecha en que se efectúa la notificación, el nombre de la persona notificada y la providencia objeto de notificación.

Si no se pudiere efectuar la notificación dentro de los dos (2) días siguientes, se notificará al nombrado mediante aviso que se publicará por una vez en dos (2) periódicos de amplia circulación en el territorio de la respectiva circunscripción, teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 1 literales b y c del artículo 277 del CPACA.

En caso de que el demandante no acredite las publicaciones en la prensa requeridas para surtir las notificaciones por aviso previstas en los literales anteriores, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación al Ministerio Público del auto que la ordena, se declarará terminado el proceso

REFERENCIA: ELECTORAL
DEMANDANTE: ELKIN ALONSO GÓMEZ PALACIO
DEMANDADO: MIGUEL ALFONSO MARTINEZ GAVIRIA
RADICADO: 05001 23 33 000 2019 2861 00

por abandono y se ordenará archivar el expediente -literal g del numeral 1 del artículo 277 del CPACA.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al **Consejo Nacional Electoral** y al **Registrador Nacional del Estado Civil**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en los términos de los numerales 2 y 3 del artículo 277 del CPACA, de consuno con el artículo 199.

QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al agente del **Ministerio Público**, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.


SEXTO. NOTIFÍQUESE por estados al demandante, tal y como lo establece el numeral 4 del artículo 277 del CPACA.

SÉPTIMO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al **PARTIDO DE LA UNIDAD - U-**, por medio de su representante legal, por tener interés directo en el resultado del proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo aplicable por remisión del artículo 296 Ibíd.

OCTAVO. INFORMAR a la comunidad la existencia del presente proceso a través del sitio web del Tribunal Administrativo de Antioquia, o en su defecto a través de otros mecanismos eficaces de comunicación, tales como radio o televisión institucional, teniendo en cuenta el alcance o ámbito de aparición del acto de elección demandado, de conformidad con el numeral 5º del artículo 277 del CPACA.

NOVENO. De conformidad con lo establecido en el artículo 279 del CPACA, la demandada tendrá un término de quince (15) días para contestar la demanda. Este término sólo comenzará a correr tres (3) días después de la notificación personal o por aviso, según el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIANA PATRICIA NAVARRO GIRALDO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
EN ANOTACIÓN POR ESTADOS DE HOY

07 2019
FUE NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR

SECRETARÍA GENERAL
